

**El desalojo forzoso de los vecinos de La Punta:
una violación grave de los derechos fundamentales**

Ruth Mestre i Mestre

Agosto de 2002

En este documento vamos a analizar la situación que están viviendo los vecinos de La Punta en relación a la creación de la ZAL y su inminente **desalojo forzoso** desde una perspectiva de derechos humanos, tomando como núcleo central del problema el derecho a una vivienda digna. A pesar de que ese análisis podría ser realizado desde una perspectiva estrictamente local/ regional, vamos a centrarnos en los documentos internacionales, declaraciones y pactos internacionales de derechos humanos que forman parte del derecho interno y son de obligado cumplimiento. La mayoría de la documentación utilizada procede de Naciones Unidas.

Es posible que, a primera vista, no se considere necesariamente que los desalojos forzosos son una cuestión de derechos humanos, sino sencillamente un efecto secundario del desarrollo o de la renovación urbana o cualquier otro motivo de "interés general". Sin embargo, una de las violaciones de derechos humanos claramente identificada por organismos internacionales (N.U.) es la práctica de los desalojos forzosos: el traslado de personas, familias o comunidades de sus hogares, tierras o vecindarios contra su voluntad, atribuible directa o indirectamente al Estado.

- La constante amenaza o el hecho de ser desalojado por la fuerza de su casa o de su tierra es una de las mayores injusticias que pueden cometerse contra una persona, una familia, un hogar o una comunidad.

- El desalojo forzoso desmantela lo que la gente ha tardado meses, años, decenios o siglos en construir, destruyendo el sustento, la cultura, la comunidad, las familias y los hogares.

- La inseguridad permanente de las víctimas, así como el recurso a actos de violencia para llevarla a cabo, revelan el trauma particular y colectivo que se produce siempre ante la posibilidad de un desalojo forzoso. Nadie pide ser desalojado.

- Los desalojos forzosos destruyen las casas y los asentamientos humanos que la gente considera como su hogar.

En los últimos años, el reconocimiento internacional de las repercusiones negativas que pueden tener esos desalojos para los derechos humanos ha sido apreciable. Se está poniendo de manifiesto un consenso mundial en torno a la inadmisibilidad de los desalojos forzosos. Un relator especial de las Naciones Unidas ha destacado que "la cuestión de los traslados y los desahucios forzados se ha incluido en los últimos años en el programa internacional sobre derechos humanos porque se

considera una práctica que inflige un daño grave y desastroso a los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales básicos de muchas personas, tanto en calidad de individuos como de colectividades" (E/CN.4/Sub.2/1993/8, párr. 21). Diversos organismos de derechos humanos de las Naciones Unidas han declarado que **los desalojos forzosos son "una violación grave de los derechos humanos"** y se ha pedido a los gobiernos que hagan todo lo posible por suprimirlos.

1.- ¿Por qué hablamos de desalojo forzoso en el caso de La Punta?

Si bien es cierto que las actividades que han desarrollado las Naciones Unidas en relación con los *desplazamientos de personas* han tendido a girar en torno a las manifestaciones de esta práctica en el contexto de los conflictos armados, de persecución étnica o religiosa o los "desplazados internos", N.U. reconoce que "las personas obligadas a desocupar definitivamente sus hogares por grandes proyectos de desarrollo o construcción, operaciones para eliminar barrios de tugurios, medidas de renovación urbana, órdenes de venta obligatoria o expropiación y el instrumento gubernamental del "dominio eminente", medidas de protección del medio ambiente, la especulación en terrenos o viviendas y por otra serie de motivos, pueden considerarse un grupo aparte de personas a las que hay que aportar la protección del derecho internacional en materia de derechos humanos".

Entre las diversas causas de desalojos forzosos que Naciones Unidas reconoce señalaremos sólo las que están produciendo el desalojo en La Punta:

- proyectos de desarrollo e infraestructura, de la ZAL y el acceso ferroviario
- adquisición o expropiación de tierras
- especulación desenfrenada en terrenos
- la pasividad de los poderes públicos a la hora de garantizar los derechos de los grupos desfavorecidos, la discriminación progresiva y a menudo sistemática.

La **definición de desalojo forzoso** con la que vamos a trabajar es la que da Naciones Unidas: "la práctica del desalojo forzoso consiste en despojar a las personas de su casa o tierra contra su voluntad, de un modo atribuible directa o indirectamente al Estado. Esto implica la supresión efectiva de la posibilidad de que una persona o un grupo vivan en una casa, residencia o lugar determinados, y el traslado asistido (en el

caso del reasentamiento) o no asistido (cuando no se trata de un reasentamiento) de las personas o grupos desalojados a otro lugar".

Así, las características o elementos son:

(1) Los desalojos forzosos siempre pueden atribuirse directamente a decisiones, leyes o políticas específicas de los Estados (la Administración, los Poderes Públicos) o a que éstos no hayan impedido que terceros los lleven a cabo. La responsabilidad del Estado en la mayoría de las formas de desplazamiento involuntario de personas casi siempre es clara. En los casos de desalojo forzoso los gobiernos participan activamente en la propia desocupación del hogar. **Lo importante, sin embargo, es que en última instancia la responsabilidad legal de impedir los desalojos forzosos corresponde a los gobiernos, independientemente de quienes propugnen realmente determinado plan de desalojo.**

(2) Los desalojos forzosos contienen siempre un elemento de fuerza o coacción. A menudo se destruyen irreparablemente las casas de los afectados, a veces como una forma de castigo por actividades políticas o de otra índole o como medida de control y prevención de actos de protesta. Las órdenes de lanzamiento, judiciales o no, casi siempre se dictan poco antes del desalojo forzoso o de modo simultáneo.

(3) Casi todos los desalojos forzosos se planean, se formulan y, a menudo, se anuncian con anterioridad.

(4) Los desalojos forzosos pueden afectar tanto a particulares como a grupos de personas. Pueden ocurrir en gran escala o en pequeña escala.

En relación con la situación que viven los vecinos de La Punta habría que señalar:

(1) El desalojo forzoso es directamente atribuible al Estado (Ministerio de Fomento), a la Comunitat Autònoma y a la administración local, a la autoridad portuaria y a la renfe.

(2) El elemento de coacción y fuerza es evidente desde el momento en que se están destruyendo viviendas y tierras de cultivo aun cuando los afectados han solicitado que se paralicen las actuaciones, al menos hasta que no haya una resolución judicial declarando la legalidad del proyecto; las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado están deteniendo y golpeando a vecinos y ciudadanos que protestan por la deportación y las actuaciones; las órdenes de desalojo se están comunicando (en ocasiones por teléfono) con pocos días de antelación y, en algunos casos, simultáneamente al derribo de la vivienda.

(3) El desalojo de los vecinos de La Punta es un acto planeado, anunciado y programado por los poderes públicos, que atenta directamente contra los derechos más básicos de los vecinos de La Punta.

(4) El desalojo forzoso de los vecinos de la Punta afecta más de 90 familias, y al menos 184 personas cuyos derechos individuales y como colectivo están siendo sistemáticamente violados..

Si bien es cierto que en ciertas circunstancias y en condiciones específicas, los desalojos forzosos pueden ajustarse a las normas internacionales en materia de derechos humanos, en cuyo caso pueden calificarse de legales, este no es el caso. No se trata de señalar la posible falta de legalidad de las actuaciones (por lo cual hay en curso 8 procedimientos judiciales) en materia de expropiación, de recalificación del suelo..., sino **estrictamente de garantía, protección y efectividad de derechos fundamentales.**

El punto de partida para el examen de esta práctica desde el punto de vista de los derechos humanos debe ser las repercusiones directas de los desalojos forzosos para los derechos humanos de las personas y grupos afectados. Y el análisis incide en dos planos, pues aunque la práctica de los desalojos puede constituir en sí una violación de los derechos humanos, pueden comprometerse seriamente muchos otros derechos humanos durante los desalojos, como está de hecho sucediendo. En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha hecho hincapié en los desalojos forzosos y ha afirmado en su observación general N° 4 (1991), relativa al derecho a una vivienda adecuada, que **"los casos de desalojos forzosos son *prima facie* incompatibles con los requisitos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y sólo pueden justificarse en las circunstancias más excepcionales y de conformidad con los principios pertinentes del derecho internacional"** (párr. 18).

Esta afirmación viene a señalar el hecho de que, ante la posibilidad de un desalojo forzoso, los poderes públicos tienen que aportar **razones** que justifiquen las medidas tomadas **dentro de un marco de protección de los derechos fundamentales, especialmente los reconocidos en el Pacto.** Los desalojos forzosos no están permitidos a menos que circunstancias excepcionales relativas a la protección de los derechos reconocidos por el pacto lo justifiquen: sólo una mejor garantía, protección y efectividad de tales derechos **puede justificar un desalojo forzoso.** Las palabras "circunstancias excepcionales" son de extrema importancia y permiten determinar los tipos de desalojo forzoso que son inadmisibles. Naciones Unidas insiste en que si bien sería difícil imponer

una prohibición total de los desplazamientos de personas en las zonas urbanas para la renovación de éstas, lo más importante es **la amplitud del traslado, la forma en que se procede a los desalojos, el hecho de que se consulte -o no- a los afectados, la inobservancia de los derechos de los desalojados y la ausencia de todo intento de encontrar soluciones que reduzcan al mínimo la amplitud del desalojo y los trastornos para las personas afectadas.** Esto es lo que hace de un desalojo forzoso que sea ilegal y, desde este parámetro, el desalojo de La Punta es incompatible con el Pacto: no es conforme a derecho.

Las administraciones y empresas responsables del desalojo de los vecinos de La Punta afirman que es necesario, ineludible y de interés público. Con estos términos se da a entender la *inevitabilidad* del desalojo, pero en realidad sirven para legitimar un plan aprobado antes de estudiar soluciones distintas del desalojo planificado y, lo más importante, en ningún momento se han parado a analizar el costo humano que supone y que es tan elevado que pone en tela de juicio toda justificación del proyecto desde el punto de vista de los derechos humanos.

Como se señala en un informe del Secretario General de N.U., "por su propio carácter, el desplazamiento es un proceso perturbador y doloroso. Económica y culturalmente... crea un elevado riesgo de empobrecimiento, que suele producirse en uno o varios de los aspectos siguientes: falta de tierras, desempleo, carencia de vivienda, marginación, inseguridad alimentaria, morbilidad y desorganización social".

► Los vecinos de La Punta no sólo pierden su hogar y su vecindario, en los que han invertido buena parte de sus ingresos, esfuerzos, afectos e ilusiones a lo largo de los años, sino que también se ven obligadas a abandonar sus efectos personales porque normalmente no se les avisa que las excavadoras o los equipos de demolición van a destruir todo.

El 31 de julio de 2002 a las 7 de la mañana varias dotaciones de furgones de la UIP rodearon la denominada Casa Tararena y procedieron a entrar en la vivienda a hachazos contra la puerta del balcón, lastimando los pedazos de madera a una de las chicas que vivían en ella (Silvia). De las chicas que vivían allí, esa noche solo durmieron cuatro y un amigo de visita. Fueron todos despertados bruscamente con el tiempo justo de coger efectos personales y sacarlos al furgón. No pudieron sacar absolutamente nada de la casa, ni ellas ni los vecinos que pidieron permiso a la policía para hacerlo. La policía cortó todos los accesos a la casa, atravesando furgones en el Camino del Canal y apostándose la policía local en el cruce del Camino del Canal con carretera de la Punta al

Mar y en la rotonda del Club Náutico, con lo que impidieron que se pudiera llegar a la zona para solidarizarse con las vecinas y ayudarlas en el desalojo. Empleados del Ayuntamiento procedieron a retirar todo aquello que consideraron que debía sacarse de la casa ante su inminente derribo y lo dejaron desparramado por los campos y sendas de alrededor. Sin más, se procedió a derribar la casa. No se mostró ninguna orden judicial, ningún aviso de desalojo o plazo para hacerlo. Se procedió al derribo sin tener en cuenta la historia de la casa Tararena, de la ermita que albergaban sus paredes, ni siquiera que pudiera ser el primer asentamiento en La Punta (en manos de arrendatarios, en la actualidad arrendatarios de los Padres Escolapios).

En el caso de la casa del camino del Canal conocida como del “maquinista” y perteneciente a Federico Sáez, no se le comunicó en ningún momento que se iba a derribar. Ante la ausencia del propietario se procedió al derribo, se valló con plástico. Fue el 12 de julio.

Durante la semana del 15 de agosto se procedió a hacer llamadas del tipo recoja los enseres que en próximas fechas procederemos al derribo. En el caso del vecino Ramón Ramos Gabino se lo dejaron en el contestador con un teléfono de contacto de SEPES; en el caso de Matilde Ramos Sales, se lo dijeron y la chica se quedó muda y no ha hecho más que llorar desde entonces. Hechas gestiones por la hija de Ramón se le informó entre otras cosas que:

- eran ocupantes ilegales desde el 21 de diciembre de 2001 que fue cuando se acabaron las actas de depósito.

- que estaban siendo muy amables llamando por teléfono.

- que tenían que haber abandonado sus casas antes del 26 de marzo de 2002.

- que no necesitaban ordenes judiciales porque eran los dueños.

- que de los nueve jueces competentes en el tema, 8 estaban de acuerdo en dar las ordenes judiciales en 24 horas.

- que según el artículo 59.2 de expropiación forzosa podían desalojarnos sin haber pagado nada.

► Los vecinos de La Punta también pierden las relaciones mutuas complejas de solidaridad y apoyo que sirven de red de protección y supervivencia ante situaciones familiares difíciles debidas a las enfermedades –la mayoría de los vecinos son personas mayores-, la pérdida de ingresos o el desempleo, y que permiten compartir muchas tareas. Algunas familias pierden también su fuente de sustento e ingresos.

► El costo humano del desalojo forzoso de los vecinos de La Punta es enorme y supone:

(1) La multiplicación de la pobreza particular y colectiva, incluida la falta de vivienda.

(2) Traumas físicos, psíquicos y emocionales;

Una médico-psiquiatra va a realizar, a solicitud de PER L'HORTA, en los próximos días, un informe sobre salud mental en La Punta, centrándose sobre todo en la repercusión que tiene la continua vigilancia policial y la amenaza de derribo del propio domicilio durante tantos meses.

(3) Dificultades de orden médico y la aparición de enfermedades;

Existen numerosas familias con personas con problemas anteriores de salud y con problemas que han aflorado ante las situaciones de los últimos años, sobre todo de febrero hasta ahora. La médico titular de La Punta, Doña Adela, y el médico de Pinedo, Don Antonio, pueden atestiguar mejor el elevadísimo número de nuevos tratamientos antidepresión, antiansiedad, insomnio, hipertensión y un largo etc que se están dando. En La Punta hay personas con grados elevados de minusvalía tanto psíquica (alzheimer, esquizofrenia) como física (ceguera, invalidez, amputaciones, caderas, cardiacos, etc).

(4) La pérdida del sustento y de las tierras tradicionales;

El problema del desempleo no se ciñe solo al agrícola, para algunos sustento y para otros complemento de actividad e incluso tradición familiar que se mantiene con mucho sacrificio del descanso diario y semanal de otras actividades lucrativas. No solo hay trabajo en la tierra en la zona, sino que hay mucha hostelería (sentenciada con el asesinato de la playa) que ahora anuncia su muerte por derribo, varios bares y restaurantes; también hay talleres de carpintería, un taller de inyección, un despacho de abogados, un taller de escultura, un taller de hacer velas de barco, una empresa dedicada a las cocinas, y varias empresas de transportes (camiones y contenedores) que hacen que un buen número de vecinos se queden sin hogar y sin trabajo. Es más, hoy en día hay jóvenes que están cultivando los campos y aprendiendo de las personas mayores que han trabajado la tierra durante toda su vida. Para esos jóvenes, la huerta ha significado creación de empleo y es también una forma de vida alternativa a lo que la ciudad les ofrece. Los estudiantes de la Universitat d'Estiu, una vez finalizado el curso, siguen acudiendo a diario al campo cuya labranza se inició durante las clases, y lo siguen cultivando –cultivo ecológico– según lo aprendido y las indicaciones de los agricultores mayores de La Punta y están a punto de recoger la cosecha.

(5) El empeoramiento de las condiciones de vivienda y de vida;

Los vecinos están viviendo en estado de sitio. Todas las mañanas aparecen al menos tres furgones de la UIP, siempre hay un vehículo de vigilancia con agentes de uniforme. Se identifica a todo el personal que el criterio del agente le dicte que vaya por los alrededores de las obras. Los coches policiales invaden sendas, caminos, campos. Además de la vigilancia continua de agentes de paisano con coches camuflados como el famoso 4545 (matrícula de coche) *y la instalación reciente de cuatro potentes focos para iluminar por la noche la zona de las obras del ramal ferroviario, que permanece vigilada por guardias jurado. -Los focos iluminan también algunas viviendas-, con las consecuentes molestias e intimidación.*

(6) Lesiones físicas por actos de violencia arbitraria;

El primer día de la Universitat d'Estiu en La Punta (15 de julio), ante las actuaciones de la empresa constructora del acceso ferroviario, se procedió a dar la clase, en el campo objeto de las obras, por parte del profesor de la Universidad que hablaba sobre agricultura periurbana. En un momento dado se voló un sombrero y el propietario –alumno de la Universitat d'Estiu y profesor de Secundaria–procedió a recuperarlo pero fue rápidamente agredido, controlado, inmovilizado y salvajemente golpeado a pesar de las advertencias tanto de él como de sus conocidos de que llevaba un marcapasos. Fue Sallus Herrero. Todos los vecinos y alumnos asistimos al espectáculo aberrante y gritamos, nos quejamos, lloramos, de impotencia ante la inexplicable actuación policial. Después de ello, un par de agentes estuvieron mirando a la gente, tocándola por los brazos hasta que se acercaron a un joven y le dijeron, ante su sorpresa, que estaba detenido por insultarles. Así que el día acabó con la detención de dos alumnos. Los hechos están grabados en vídeo y existen fotos publicadas en prensa que lo atestiguan.

(7) La detención o prisión de los vecinos que se oponen al desalojo;

El 11 de julio de 2002 detuvo a la presidenta de la asociación, M^a Carmen González Sánchez, y a dos jóvenes de la pedanía, Silvia Ruano y Verónica Carrizo, por oponerse a la orden judicial de ocupación de un campo en presencia de la propietaria que se oponía y que manifestaba que había recurrido dicha orden. Se sentaron en el campo con una pancarta. Fueron identificadas y llevadas de la mano hasta los furgones policiales. Se trataba de la empresa que ejecuta el acceso ferroviario al puerto.

(8) La pérdida de lugares de importancia cultural;

Se han perdido importantes partes del patrimonio. Para los vecinos de La Punta era emblemática la Casa Tararena, por lo que suponía para el vecindario y los jóvenes y por la historia que encerraba, de años, de arte religioso, de arrendamiento de tierras, etc. También se ha hecho un grave daño al sistema de regadío de la zona. Toda la parte de la

carrera del Riu hasta el Valladar ha sido seriamente dañada, hasta el punto de que gente se ha quedado sin riego durante más de 20 días, y gente que no se ve afectada por ninguno de los proyectos ha visto modificado el sistema de riego y tiene que hacerse miembro ahora de la Acequia de Rovella y pagar cequiaje para regar. También se ha tapado un *cequiol* con tierra y se ha hecho simplemente un canal de tierra para regar, como si el agua tuviera piernas y corriera sin más.

Se ven amenazadas 21 barracas en la zona, se ve amenazado el Chalet del Doctor Bartual y se ve amenazada la Senda de Llorà, considerada protegible patrimonialmente aunque no tiene ninguna singularidad respecto al resto, ya que todo es uno: la integridad de la zona es lo que conforma la pedanía y es toda ella en su conjunto, en sus edificios, sus gentes, sus cultivos, sus riegos, su forma de vida, lo que hace que se deba respetar como identidad histórica y reserva medioambiental de esta ciudad.

Con todo, el patrimonio más altamente atacado es la huerta, por lo que significa como historia, formas de trabajo, cultura, costumbres, sustento, riego, pero también por todo su valor global, no particular de cada agricultor, sino de todos los valencianos y personas; como valor medioambiental, como paisaje, como pantalla a la contaminación, como espacio verde. Otros aspectos que desaparecen son los hornos morunos de cocción de pan, los pozos que flanquean en algunos casos las barracas, en otros alquerías, y las ceberes, construcciones características y casi en extinción por la zona sur de la ciudad.

(9) La confiscación de efectos personales y bienes particulares;

(10) La tipificación como delito de las opciones de vivienda basadas en el esfuerzo propio;

(11) El incremento del aislamiento social, y la posible tirantez con las personas que ya residen en los lugares de *reasantamiento*.

(12) La destrucción de los sistemas de producción (y riego), de los bienes de producción y las fuentes de ingresos

En el caso del Acceso Ferroviario, durante el mes de marzo hizo llamadas avisando que recogieran las cosechas que iban a proceder a la ocupación de los campos. En ningún momento se dijo ni fecha ni hora. De hecho, el día que los vecinos fuimos desalojados de la curva –en la que se realizó una resistencia pacífica a diario durante aproximadamente dos meses–, se procedió a la ocupación de los campos siguientes en línea, se procedió a poner piquetas y cinta balizadora sin la presencia del propietario y sin haber dado aviso, como fue el caso de Eduardo Soler, que si no es por la presencia de

su mujer y un buen número de vecinos, hubieran procedido a la destrucción de su invernadero con la cosecha de tomates y pimientos sin ningún tipo de aviso.

Se han destruido acequias, se ha destruido vegetación autóctona y lo más importante ¿qué habrá pasado con el acuífero? El nivel freático está a ras de superficie, tiene enormes problemas con la cimentación, con el firme de la obra. Han estado excavando profundamente, llevándose tierra de excelente calidad y rellenando todo con mallazos de hierro, con machaca y apisonando, y hormigonando, poniendo en serio peligro el acuífero.

(13) El traslado de los vecinos a barrios y lugares en que pueden utilizar menos sus capacidades sociales y productivas.

(14) Daños ambientales graves al destrozar la huerta periurbana

Es desesperante el ver como se tala un árbol y nadie hace nada; llamar y decir que se va a proceder a derribar una higuera centenaria y que te digan que no está protegida.

El 27 de junio fue un día duro. Los vecinos tuvieron que hacer de “vigilantes”, controlando qué podía ocupar (y qué no) la empresa que realiza las obras del acceso ferroviario. En ese punto, se empezó a destrozar por un lado una masa vegetal con abundante vegetación, dos palmeras, una parra, una higuera, etc. En el momento se procedió a talar un árbol, una joven se subió a él para impedir que fuese talado. A partir de ese momento, se le negó durante toda la mañana cualquier tipo de bebida o comida ya que “ha subido voluntariamente: si tiene sed que baje”. Se solicitaron los servicios médicos y no se dejó acceder a dos ATS del Centro de Salud de Natzaret. Únicamente fue autorizada, tras largas negociaciones con el subdelegado de gobierno, la presidenta de la asociación de vecinos de la punta La Unificadora. Durante esta situación, una mujer intentó acercarse para darle agua y fue detenida. Por otro lado, en las ocupaciones de campos se llegó a uno que no está abandonado sino plantado de calabazas a punto de la recolección. Ante la inminencia del destrozo, dos jóvenes, Pepe y Paula, se sentaron en medio del campo impidiendo de forma pacífica el trabajo del topógrafo y de la máquina. Rápidamente fueron *desalojados* y detenidos, a uno de ellos retociéndole el brazo y arrastrándolo fuera del campo. Fueron llevados Al furgón policial donde estuvieron encerrados sin ventilación hasta que llegó un notario que debía levantar acta de las ocupaciones realizadas sin presencia de dueño y de una forma aleatoria.

Dado el elevado costo humano de los desalojos forzosos, Naciones Unidas en distintos planos está tratando de establecer unas directrices para el proceso de desalojo,

a fin de mitigar los daños y el sufrimiento desmesurados que provoca. N.U. aconseja a los gobiernos la adopción del siguiente conjunto de directrices:

a) En lo posible hay que evitar el traslado o, en todo caso, reducirlo al mínimo.

b) Cuando el traslado es inevitable, hay que formular y seguir un plan de reubicación/reasentamiento en que se asignen suficientes recursos para la justa indemnización y reintegración de los afectados, que deben poder aprovechar el proceso de desarrollo de modo sostenible. Como mínimo, su situación no debe ser peor que la anterior al traslado.

c) Las principales partes interesadas, en especial las comunidades afectadas, deben participar plenamente en el proceso de planificación y gestión.

d) Los favorecidos con el proyecto que da lugar al traslado deben pagar todos los gastos del proceso, incluida la reinserción socioeconómica de los afectados hasta alcanzar, por lo menos, el nivel anterior.

Estos puntos revelan la complejidad del proceso de traslado e indican que la afirmación de quienes ordenan el desalojo de que su única obligación es "reasentar" a los desalojados es demasiado simplista. Las administraciones responsables del desalojo forzado de los vecinos de La Punta ni siquiera tienen previsto claramente el realojo de las personas implicadas. Siguiendo las directrices de Naciones Unidas, el desalojo forzoso de La Punta no puede llevarse a cabo:

► Porque habría que evitarlo en lo posible en el diseño de proyectos de desarrollo o mejora de las infraestructuras: la propuesta de trasladar la ZAL a Sagunto sería una medida acertada y recomendable desde este punto de vista (además de otros) puesto que el costo humano sería inexistente.

► Aun suponiendo que el traslado fuera inevitable, **no se ha formulado ni puesto en marcha un plan de reubicación/reasentamiento en que se asignen suficientes recursos para la justa indemnización y reintegración de los afectados, en plazos razonablemente pactados y teniendo en cuenta las necesidades de los vecinos.**

► Los vecinos de La Punta no han podido participar plenamente en el proceso de planificación y gestión, **violándose el derecho de asociación (de los vecinos), de información y de participación en la toma de decisiones sobre cuestiones que les afectan.** Nunca se ha escuchado directamente a los afectados. Se les ha negado

reiteradamente el derecho a dirigirnos a pedir información y reuniones con el puerto. Se ha contestado que el único interlocutor válido es Federación de AAVV y que cualquier tipo de petición, consulta o escrito debería ser a través de ella. Se vulnera no solo la identidad y capacidad de la asamblea de vecinos sino que se impone un “convenio” *–en cuyas conversaciones no han participado los afectados–* que es totalmente contrario al artículo 4 de los estatutos de Federación en el que se defiende la independencia de las asociaciones.

De hecho, la política y el sistema económico de un país determinan la medida en que se llevan a cabo o se prohíben los desalojos forzosos. Cuanto mayor sea la participación de orientación democrática en todos los aspectos del proceso de urbanización y cuanto más se permita la organización y participación política de las comunidades, menos probable será que ocurran desalojos en masa. Por eso, los gobiernos que aceptan y aplican decisivamente la obligación que les impone la legislación de derechos humanos de velar por la vivienda de sus ciudadanos procuran evitar los desalojos forzosos en masa y los gobiernos poco preocupados por los derechos las aplican. El desalojo forzoso de los vecinos de La Punta nos indica el grado de preocupación por los derechos fundamentales de las administraciones responsables.

► El realojo propuesto, además, no garantiza la reinserción socioeconómica de los afectados hasta alcanzar el nivel de bienestar que disfrutaban con anterioridad a las actuaciones, sino que empeora claramente sus condiciones de vida.

2.- Los derechos humanos y los desalojos forzosos

Al abordarse el problema de la vivienda desde la perspectiva de los derechos humanos y la relación entre estos derechos y los desalojos forzosos, se centra claramente la atención en la obligación legal de los gobiernos de respetar, proteger y realizar los derechos relativos a la vivienda. Esa perspectiva también ofrece criterios claros para la vigilancia y la regulación de cualesquiera medidas, políticas, prácticas y legislación en la materia; crea un marco sistemático, común y universal para elaborar medidas apropiadas, legales y de otra índole, que conduzcan a una reducción considerable de la práctica de los desalojos forzosos. **El enfoque basado en el derecho a la vivienda promueve la responsabilidad gubernamental, la transparencia, la adopción de decisiones por la vía democrática, la participación ciudadana y la responsabilidad internacional.**

Todas las etapas del proceso de desalojo tienen consecuencias en materia de derechos humanos. El derecho a una vivienda adecuada, ampliamente reconocido en la

legislación internacional de derechos humanos, incluye el derecho a la protección contra los desalojos forzosos. El deber de los poderes públicos de no someter a sus ciudadanos a desalojos forzosos atañe universalmente a todos los Estados.

Aunque el derecho a una vivienda adecuada es tal vez el derecho humano contra el que más evidentemente atentan los desalojos forzosos, también resultan afectados otros derechos debido a la indivisibilidad y la interdependencia de los derechos. Esto significa que el respeto de los derechos civiles y políticos no puede separarse del disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales y, por otra parte, que las libertades políticas y civiles son necesarias para participar en el proceso de un auténtico desarrollo económico y social. Estos principios básicos de interdependencia e indivisibilidad orientan la concepción de los derechos humanos y libertades fundamentales que caracterizan a un estado social y democrático de derecho, como es el español, que no puede mantener una visión dual acerca de los derechos fundamentales. La indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos se refleja claramente en el derecho a la vivienda. Se puede ver la interdependencia si pensamos en derechos como:

- el derecho a un nivel de vida adecuado,
- el derecho a la libertad de elegir el lugar de residencia,
- el derecho a la libertad de asociación y expresión (por ejemplo de los inquilinos y otros grupos basados en la comunidad),
- el derecho a la seguridad de la persona (en caso de desalojamiento forzado u otras formas de acoso) y
- el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias en la vida privada, la familia, el hogar, la correspondencia.

Por eso, si nos fijamos en la otra cara de la moneda, en el desalojo forzoso como violación del derecho a una vivienda adecuada, constatamos que:

- ▶ En el desalojo forzoso de los vecinos de La Punta se están violando los derechos a la libertad de circulación y a elegir libremente el lugar de residencia.
- ▶ El derecho a la seguridad personal se viola cada vez que se desaloja por la fuerza a las personas de sus viviendas con violencia, excavadoras e intimidación.

► El hostigamiento directo y la detención de vecinos contrarios a los desalojos forzosos violan los derechos a la libertad de expresión y a afiliarse a las organizaciones de su elección. En relación a las agresiones, también se han suscitado problemas de reconocimiento y respeto por la lengua. La policía nacional ataca, insulta, denigra, e ignora a las personas que hablan en valenciano, cuando no solo es muy habitual que todos los vecinos lo hablen (es su lengua materna), sino que es además un derecho que tienen los ciudadanos. Se han producido dos incidentes graves:

-el día que se intentó derribar la Ferralla, a una amiga de Carpesa la policía nacional le dijo que ladraba. Cuando habló en castellano el policía le dijo que ahora sí la entendía. Cuando la sra. Insultada pidió al policía su identificación, con una burla y falta de respeto total, el policía le dijo que su número de placa era el 007 y su nombre era James Bond.

-el lunes 26 de agosto de 2002 dos alumnos de la Universitat d'Estiu que trabajan los campos del Parreño se encontraron con dos agentes en el Camino del Valladar. Los quisieron identificar, y al hablar en valenciano les insultaron de todas las formas; que el valenciano no era una lengua. Los agentes les advirtieron que si ocurría cualquier cosa en la obra los acusarían directamente a ellos.

► En el desalojo forzoso de los vecinos de La Punta se están negando sistemáticamente los derechos fundamentales a la información y a la participación en la gestión y la toma de decisiones.

► La amenaza constante de desalojo está perjudicando la salud psíquica y física, poniendo en peligro el derecho a la salud.

► La separación violenta de las familias y la comunidad de vecinos con sus redes de solidaridad, supone una violación del derecho a la vida familiar.

► Cuando las máquinas entran sin previo aviso para allanar casas, se violan los derechos a la vida privada y a la seguridad del hogar.

Se está formando un consenso mundial que reconoce la ilegalidad esencial de los desalojos forzosos con arreglo a las normas internacionales de derechos humanos y que considera esa práctica como una clara violación de una amplia gama de derechos humanos fundamentales.

Puesto que el derecho que se ve principalmente afectado es el de una vivienda adecuada, vamos a analizarlo detenidamente, tomando de nuevo los instrumentos de

protección internacionales y los programas de Naciones Unidas. Por ejemplo, el derecho a una vivienda adecuada es la piedra angular de la Estrategia Mundial de la Vivienda promovida por N.U.(1987-2000): "El derecho a una vivienda adecuada está reconocido universalmente por la comunidad de países... Todos **los ciudadanos de todos los Estados, por pobres que puedan ser, tienen derecho a esperar que sus gobiernos se preocupen de sus necesidades en materia de vivienda y que acepten una obligación fundamental de proteger y mejorar las casas y los barrios en lugar de perjudicarlos o destruirlos.**"

El derecho a una vivienda adecuada se reconoce explícitamente por lo menos en 12 textos aprobados y proclamados por las Naciones Unidas (anexo 1). En el párrafo 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se proclama que: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad."

Ciento ocho Estados han ratificado el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, o se han adherido a él. Este texto contiene el que quizás sea el fundamento más importante del derecho a la vivienda enunciado en todos los principios jurídicos que integran las normas internacionales de derechos humanos. En el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto se dice que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento."

La importancia que tiene un lugar seguro donde vivir para la dignidad humana, la salud física y mental y en general la calidad de vida establece algunos de los puntos de relación y conexión entre la vivienda y los derechos humanos. Los derechos humanos son instrumentos sociales y jurídicos para garantizar necesidades básicas humanas y responden a un ideal de justicia y, en este sentido es innegable que la vivienda adecuada es una de las necesidades humanas fundamentales.

El reconocimiento jurídico generalizado del derecho a una vivienda adecuada es muy importante pero en la práctica es necesario definir las medidas concretas que deben

adoptar los gobiernos para que este derecho se convierta en realidades concretas para las personas interesadas.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha aclarado las diversas obligaciones que asumen los gobiernos al reconocer el derecho a una vivienda adecuada. Así, las obligaciones de los gobiernos en cuanto al derecho a la vivienda son: 1) las obligaciones que figuran en el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto; y 2) las obligaciones más concretas de reconocer, respetar, proteger y realizar este y otros derechos.

El párrafo 1 del artículo 2 del Pacto dice lo siguiente: "Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos."

Veamos qué significa que el estado:

- a) "se compromete a adoptar medidas... por todos los medios apropiados";
- b) "hasta el máximo de los recursos de que disponga"; y
- c) "para lograr progresivamente".

a) "Se compromete a adoptar medidas... por todos los medios apropiados"

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha subrayado que la adopción de medidas legislativas, o la existencia de una compatibilidad legislativa, no bastan por sí solas para que el Estado parte cumpla con las obligaciones que ha asumido en virtud del Pacto. **Los Estados partes también tienen la obligación de elaborar políticas y fijar prioridades compatibles con el Pacto.** El desalojo de los vecinos de La Punta sólo sería compatible con el pacto si se hiciera dentro de un marco de reconocimiento y mejora en la protección y efectividad de los derechos fundamentales de los vecinos. Ni la forma en que se ha llevado a cabo el proceso (violando los derechos de información y participación), ni la manera en que se está actuando en la demolición de las casa (sin preaviso en muchos casos), ni la actitud de la administración (falta de transparencia, política de hechos consumados), ni la actuación de las fuerzas de seguridad del estado (escoltando la policía a las máquinas, deteniendo a los vecinos...), ni el plan de reasentamiento (viviendas todavía no construidas, dispersión por barrios de la ciudad en ocasiones a más de 20 Km de La Punta), suponen una mejor garantía y efectividad del derecho a una vivienda adecuada que los vecinos poseen y por tanto el

desalojo no es compatible con el Pacto. La administración está incumpliendo esta primera obligación.

b) "Hasta el máximo de los recursos de que disponga"

Fundamentalmente la obligación de los Estados consiste en demostrar que, en conjunto, las medidas adoptadas son suficientes para la realización del derecho a una vivienda adecuada por todos en el plazo más breve utilizando al máximo los recursos de que se dispone.

El hecho de que las viviendas supuestamente destinadas al realojo de los vecinos estén por construir cuando las máquinas ya han destrozado casas y terrenos es una violación patente de esta obligación.

c) "Para lograr progresivamente"

Esta obligación debe interpretarse en el marco del párrafo 1 del artículo 11 del Pacto, en particular la referencia al derecho a "una mejora continua de las condiciones de existencia". **Toda medida que implique deliberadamente un retroceso en ese sentido debe ser objeto de un examen cuidadoso y tendrá que justificarse con referencia a todos los derechos consagrados en el Pacto** y en el marco del pleno aprovechamiento del máximo de los recursos de que se disponga.

El desalojo de los vecinos de La Punta implica deliberadamente un retroceso en las condiciones de vivienda y existencia de los vecinos. La medida de construcción de la ZAL en La Punta en ningún momento ha sido analizada en referencia a los derechos fundamentales de los afectados. Desde esta óptica, el desalojo es totalmente injustificable.

"Obligación fundamental mínima"

En virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, todos los Estados partes, tienen la obligación fundamental mínima de alcanzar, por lo menos, los niveles esenciales mínimos de cada uno de los derechos enunciados en ese instrumento. Conforme al mismo Pacto, si en un Estado parte un número considerable de personas se ven privadas de una vivienda básica, dicho Estado no cumple prima facie con las obligaciones que le impone el Pacto. Además de esta condición fundamental hay cuatro niveles de obligaciones gubernamentales relativas al derecho a una vivienda adecuada.

"Reconocer"

La obligación de los Estados de reconocer el derecho a la vivienda se manifiesta en varias esferas importantes.

- En primer lugar, todos los países deben reconocer que la vivienda tiene una dimensión de derecho humano y **asegurarse de que no se adopten medidas de ninguna clase con intención de menoscabar la condición jurídica de ese derecho.** Nuestra Constitución reconoce el derecho a una vivienda digna y adecuada y protege contra la adopción de medidas o políticas que atenten contra ese derecho.

-En segundo lugar, las medidas legislativas, unidas a políticas adecuadas para la realización progresiva del derecho a la vivienda, forman parte de la obligación de "reconocer". **Debe revocarse o modificarse toda ley o política en vigor que sea contraria al derecho a una vivienda adecuada.** Las políticas y leyes no deben tener por objeto beneficiar a los grupos sociales que ya se hallen en una situación más favorecida a costa de los que viven en condiciones menos favorables.

La actual política urbanística que afecta a L'Horta, debería ser, por tanto, revocada, modificada o, al menos, paralizada hasta que no se garanticen adecuadamente los derechos de los afectados.

"Respetar"

La obligación de respetar el derecho a una vivienda adecuada implica que los gobiernos deben abstenerse de toda medida que impida a la población satisfacer este derecho por sí misma cuando está en condiciones de hacerlo.

En este contexto, los Estados no deben restringir el pleno disfrute del derecho a la participación popular por parte de los beneficiarios del derecho a la vivienda sino **respetar el derecho fundamental a organizarse y reunirse.**

En particular, la responsabilidad de respetar el derecho a una vivienda adecuada significa que **los Estados no deben ejecutar o promover de cualquier otra manera el desalojamiento forzoso arbitrario de personas y grupos. Los Estados deben respetar el derecho de la población a construir sus propias viviendas y a ordenar el medio ambiente en la forma que se adapte de modo más efectivo a su cultura, capacidad, necesidades y deseos.** Respetar el derecho a la igualdad de trato, el derecho a la vida privada en el hogar y otros derechos afines también son parte del deber del Estado de respetar el derecho a la vivienda.

La obligación de respeto quizá sea una de las que más evidentemente está siendo violada. L'Horta en general y La Punta en concreto responde claramente a un asentamiento humano basado en el respeto y la adaptación al medio ambiente en

relacion a la cultura, la capacidad y las necesidades de los habitantes: ha generado una forma de vida y de cultivo riquísima, ha mantenido tradiciones culturales milenarias transformándolas a lo largo del tiempo, posee un valor paisajístico, medioambiental, cultural, económico y humano enorme que no está siendo ni protegido (activamente) ni respetado.

"Proteger"

Con el fin de proteger efectivamente el derecho a la vivienda, los gobiernos deben prevenir toda posible violación de estos derechos por "terceras partes" tales como los propietarios de inmuebles o las empresas urbanizadoras. Si de todas maneras se producen violaciones, las autoridades deben impedir nuevos abusos y **garantizar a los interesados el acceso a los recursos jurídicos** que permitan reparar los daños.

Para proteger los derechos de los ciudadanos frente actos tales como los desalojamientos forzosos, los gobiernos deben adoptar medidas inmediatas a fin de conceder a todas las personas y familias de la sociedad la seguridad jurídica de la tenencia en caso de que no cuenten con esa protección. Además, las medidas legislativas y de otra índole deben proteger a los residentes de discriminaciones, acosos, suspensiones de servicios y otras amenazas. Como veremos más adelante, esta obligación también está siendo ignorada.

Los Estados deben crear los mecanismos judiciales, cuasijudiciales, administrativos o políticos que permitan ofrecer reparación a las víctimas de toda violación del derecho a una vivienda adecuada, en todos sus elementos y dimensiones.

"Realizar"

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales considera que deben elaborarse estrategias gubernamentales identificables para asegurar el derecho de todas las personas a vivir en paz y con dignidad. La construcción de la ZAL en La Punta no puede ser considerada en absoluto una estrategia para asegurar a todas las personas el derecho a vivir en paz y con dignidad. Más bien la estrategia consiste en desestabilizar a los vecinos, dividirlos, fomentar el acoso constante, la inseguridad presente y futura, las detenciones, los derribos, la destrucción de huerta, la construcción de subestaciones eléctricas; la negativa por parte de la administración a la negociación es una violación de este derecho y su estrategia identificable.

Elementos del derecho a la vivienda

Uno de los obstáculos para la realización del derecho a la vivienda ha sido la falta de una definición universalmente reconocida de todos los elementos que integran esta norma. Tal vez esto sea resultado de una concepción del tema más que de un análisis jurídico auténtico. En los últimos tiempos, se han tomado distintas medidas para ahondar en el enfoque jurídico de la cuestión. En particular en la Observación General N° 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre el derecho a una vivienda adecuada se define este derecho como integrado por diversos aspectos concretos. En conjunto, estos elementos constituyen las garantías básicas que se confieren jurídicamente a todas las personas en virtud del derecho internacional.

1. Disponibilidad de servicios, materiales e infraestructuras

Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deben tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, agua potable, energía para la cocina, calefacción y alumbrado, instalaciones sanitarias y de aseo, almacenamiento de alimentos, eliminación de desechos, drenaje y servicios de emergencia. Las máquinas en La Punta están cortando si preaviso el alumbrado y la corriente eléctrica, los servicios de teléfono, están destrozando los canales de riego....

2. Gastos de vivienda soportables

Los gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deben ser de un nivel que no impida ni comprometa el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas. Se deben crear subsidios para los que no puedan costearse una vivienda y se debe proteger por medios adecuados a los inquilinos contra niveles o aumentos desproporcionados de los alquileres. En las sociedades en que los materiales naturales constituyen las principales fuentes de material de construcción de vivienda, los Estados partes deben adoptar medidas para garantizar la disponibilidad de esos materiales.

3. Vivienda habitable

Una vivienda adecuada debe ser habitable; ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otros peligros para la salud, riesgos estructurales y vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes.

4. Vivienda asequible

La vivienda adecuada debe ser asequible a los que tengan derecho a ella. Debe concederse a los grupos en situación de desventaja un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda. Debe garantizarse una cierta prioridad en la esfera de la vivienda a los grupos desfavorecidos.

5. Lugar

La vivienda adecuada debe encontrarse en un lugar que permita el acceso a centros de empleo, servicios de atención de salud, guarderías, escuelas y otros servicios sociales. ***La vivienda no debe construirse en lugares contaminados ni en la proximidad inmediata de fuentes de contaminación que pongan en peligro el derecho a la salud de los habitantes.*** A la inversa, en lugares habitados no deben construirse infraestructuras que amenacen el derecho a la salud de los habitantes, como ha ocurrido en La Punta con la construcción de las subestaciones eléctricas o la permisión de instalación de contenedores.

6. Adecuación cultural de la vivienda

La manera en que se construye la vivienda, los materiales de construcción utilizados y las políticas en que se apoyan deben permitir una ***adecuada expresión de la identidad cultural y la diversidad de la vivienda, así como el entorno. Las actividades vinculadas al desarrollo o la modernización en esta esfera deben velar por que no se sacrifiquen las dimensiones culturales de la vivienda.***

La Punta fue calificada de suelo agrícola de especial protección, entre otras razones, por su valor cultural: ha generado un bagaje cultural enorme, por ejemplo, en lo relativo al reparto del agua y el sistema de riego heredado de la cultura musulmana, con la creación de un tribunal autónomo singular –el Tribunal de les Aigües; un sistema de valores, cultura material.... . Posee además un valor paisajístico, medioambiental y humano enorme; en ella se conservan algunas de las últimas *Barraques*, alquerías centenarias, molinos...

7. Seguridad jurídica de la tenencia

Todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas. Por consiguiente, los gobiernos deben adoptar inmediatamente medidas destinadas a conferir seguridad legal de tenencia a las personas y los hogares que en la actualidad carezcan de esa protección consultando verdaderamente a las personas y grupos afectados. La concesión de un título legal de propiedad a los que ocupan una vivienda o tierra y actualmente no gozan de dicha protección puede contribuir considerablemente a impedir los desalojos forzosos.

En la Observación general N° 4 (1991) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales relativa al derecho a una vivienda adecuada se incluye claramente la seguridad de tenencia en la categoría de los derechos legales que se derivan del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: "... **La tenencia adopta**

una variedad de formas, como el alquiler (público y privado), la vivienda en cooperativa, el arriendo, la ocupación por el propietario, la vivienda de emergencia y los asentamientos informales, incluida la ocupación de tierra o propiedad. Sea cual fuere el tipo de tenencia, todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas. Por consiguiente, **los Estados Partes deben adoptar inmediatamente medidas destinadas a conferir seguridad legal de tenencia a las personas y los hogares que en la actualidad carezcan de esta protección consultando verdaderamente a las personas y grupos afectados...** (párr. 8 a))."

Según el Centro de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (Hábitat), y como se expone en el informe del Secretario General sobre los desalojos forzosos, la protección legal en forma de concesión de un permiso o derecho de ocupación de una porción de terreno destinada a uso residencial es una medida importantísima que los gobiernos pueden tomar en cumplimiento de su compromiso de hacer efectivo el derecho a una vivienda adecuada y erradicar la práctica del desalojo forzoso. Estas medidas a su vez pueden desencadenar un nivel impresionante de inversiones en la **construcción de viviendas mediante la autoayuda, especialmente entre los grupos más desfavorecidos.** En las resoluciones aprobadas por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías y la Comisión de Derechos Humanos se recomienda que los gobiernos **adopten medidas políticas y legislativas encaminadas a restringir la práctica de los desalojos forzosos, incluida la concesión de la seguridad legal de tenencia a aquellos amenazados actualmente con un desalojo forzoso, basándose en la consulta y negociación efectivas con las personas y los grupos afectados.** Por ejemplo, en su resolución 1993/77 de 10 de marzo de 1993, la Comisión de Derechos Humanos insta a los gobiernos a que "concedan una seguridad jurídica de tenencia a todas las personas que están actualmente amenazadas de desalojamiento forzoso y a que adopten todas las medidas necesarias para proporcionar una protección completa contra los desalojamientos forzosos, sobre la base de la participación, la consulta y la negociación efectiva" (párr. 3).

En los Principios de Limburgo relativos a la Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se establece que "los Estados Partes deberán dotarse de recursos efectivos, tales como las apelaciones ante un magistrado, cuando sea necesario (principio 19). A nivel nacional, los jueces deben considerar el derecho internacional sobre los derechos humanos como una ayuda para la interpretación del derecho interno y deben velar por que la legislación nacional se

interprete y aplique de forma compatible con las disposiciones de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Estado.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales subrayó la **importancia de los recursos jurídicos internos en el caso de desalojos ilegales** o de discriminación en el acceso a la vivienda, en su observación general N° 4 (1991) sobre el derecho a una vivienda adecuada. El Comité ha determinado que el carácter justiciable, o sea la posibilidad de presentar recursos del derecho interno, se aplica a los derechos económicos, sociales y culturales, y en particular al derecho a una vivienda adecuada. Según el Comité, las siguientes son las esferas en que podrían aplicarse dichas disposiciones:

a) apelaciones jurídicas destinadas a evitar desahucios previstos o demoliciones mediante la emisión de mandatos de los tribunales;

b) procedimientos jurídicos para obtener una indemnización después de un desahucio ilegal;

c) reclamaciones contra acciones ilegales realizadas o apoyadas por los propietarios (sean públicos o privados) en relación con los niveles de alquiler, mantenimiento de la vivienda y discriminación racial u otras formas de discriminación;

d) denuncias de cualquier forma de discriminación en la asignación y disponibilidad de acceso a la vivienda;

e) reclamaciones contra los propietarios acerca de condiciones de viviendas insalubres o inadecuadas; y

f) juicios en situaciones que implican niveles de gran aumento de personas sin hogar.

En el caso de La Punta, si bien se han iniciado 8 procedimientos contencioso-administrativos (algunos pendientes de resolución desde hace años), se ha solicitado el amparo del Síndic de Greuges y se ha pedido la paralización de las actuaciones hasta que haya una resolución judicial, las máquinas continúan con su trabajo. En febrero de 2002 los vecinos pidieron la paralización de los derribos de las casas amparándose en la no sentencia del contencioso-administrativo interpuesto contra el Plan Especial Modificativo del PGOU de Valencia para la construcción de la ZAL (no realojo, daño irreparable, etc). Este recurso fue denegado el 7 de junio y el 10 de junio se presentó el recurso de súplica, que todavía esta pendiente. Si se deniega, existe la posibilidad de recurrir al Supremo, pero mientras no haya una resolución, los procedimientos y las

posibles vías de protección permanecen cerrados. Como hemos visto, Naciones Unidas restringe lo que puede ser considerado un desalojo legal al caso de que sea inevitable y suponga una mejora en la protección de los derechos fundamentales de los afectados. En este caso, no sólo el desalojo no es inevitable y el proyecto se está llevando a cabo sin haber tomado en cuenta los derechos de los afectados sino que, además, la tutela judicial efectiva está viéndose en peligro al carecer los vecinos de tiempo y de información suficiente sobre los desalojos para poder plantear los recursos pertinentes. Además en el transcurso del proceso se están violando sistemáticamente derechos fundamentales de los vecinos que van más allá del derecho a una vivienda adecuada que tampoco están siendo atendidos. En ningún momento se ha considerado que el desalojo en sí supone una violación de los derechos fundamentales perfectamente justiciable, ni que el realojo a zonas no definidas y en plazos no concretados ni negociados supone una violación de un derecho fundamental.

Por último, pocos gobiernos defenderán abiertamente la legitimidad de un desalojo sin indemnización de algún tipo. Los Estados suelen reconocer la legitimidad de las demandas de indemnización independientemente de que las personas afectadas reciban de hecho una indemnización adecuada o estén, en realidad, ocupando tierra de forma ilegal. Este punto de vista ha quedado reflejado en varios textos importantes, incluida la resolución 1993/77 de la Comisión de Derechos Humanos, de 10 de marzo de 1993, en la que se recomienda que: "**... todos los gobiernos proporcionen de modo inmediato indemnización, compensación y/o vivienda o terrenos sustitutivos adecuados y suficientes, de conformidad con sus deseos y necesidades, a las personas y comunidades que hayan sido desalojadas forzosamente, sobre la base de negociaciones mutuamente satisfactorias con las personas o grupos afectados...**" (párr. 4).

En La Punta no se han dado estas condiciones: ni las compensaciones o indemnizaciones serán inmediatas al desalojo, ni suponen vivienda y/o terreno suficiente, adecuado y sustitutivo de la vida expropiada. Tampoco se está negociando con los vecinos las condiciones del realojo o los plazos, ni se están teniendo en cuenta las necesidades y deseos de los afectados. Pero no hay que olvidar que esto sería lo preceptivo en caso de que el desalojo fuera inevitable y compatible con los derechos fundamentales de los vecinos –y en este caso no se dan esas condiciones –.

El Estado español tiene la obligación legal de respetar, proteger y aplicar el derecho humano a una vivienda adecuada y, por deducción, de no promover, tolerar o realizar desalojos forzosos. Aunque en ningún instrumento jurídico de derechos

humanos se establezca explícitamente un "derecho a no ser desalojado", los vínculos estrechos entre este ideal, el derecho a la vivienda y otros derechos humanos son claros. Si bien existen casos excepcionales en que un desalojo forzoso puede justificarse o ser razonable, en la mayoría de los casos los desalojos forzosos no sólo conducen a una mayor injusticia social sino que también equivalen a violaciones manifiestas y sistemáticas de los derechos humanos fundamentales reconocidos internacionalmente.

En el caso del desalojo de los vecinos de La Punta:

▶ La administración está ignorando sus obligaciones de garantizar el derecho a una vivienda adecuada al promover activamente el desalojo forzoso de los vecinos sin que haya una justificación para hacerlo desde el punto de vista de los derechos fundamentales;

▶ La administración está incumpliendo las obligaciones internacionales promoviendo activamente el desalojo de los vecinos al recalificar arbitrariamente el suelo, al expropiar urgente y forzosamente los terrenos, al negarse a buscar alternativas menos costosas desde el punto de vista humano;

▶ La administración está ignorando sus obligaciones de garantizar el derecho a una vivienda adecuada al no paralizar proyectos de desarrollo incompatibles con la protección y garantía de los derechos fundamentales;

▶ La administración está ignorando sus obligaciones de garantizar el derecho a una vivienda adecuada al no respetar el derecho de los vecinos a mantener sus propias viviendas en un medio respetuoso con el medio ambiente, su cultura, sus necesidades y sus capacidades;

▶ La administración está ignorando sus obligaciones de garantizar el derecho a una vivienda adecuada al no establecer medidas jurídicas destinadas a garantizar la seguridad de la tenencia;

▶ La administración está ignorando sus obligaciones de garantizar el derecho a una vivienda adecuada al promover y permitir la construcción de instalaciones que ponen en peligro el derecho a la salud de los vecinos;

▶ La administración está ignorando sus obligaciones de garantizar el derecho a una vivienda adecuada al no respetar ni proteger la expresión de la identidad cultural manifiesta en La Punta;

▶ La administración está ignorando sus obligaciones de garantizar el derecho a una vivienda adecuada permitiendo el acoso de los vecinos con la entrada de máquinas escoltadas por los cuerpos de seguridad del estado, con el derrumbamiento sin preaviso de viviendas;

▶ La administración está alentando la detención de quienes se oponen al desalojo, violando los derechos de libertad de expresión y de asociación y reunión de los vecinos afectados;

▶ La administración está ignorando sus obligaciones de garantizar el derecho a una vivienda adecuada al no garantizar la participación de los vecinos en el proceso de desalojo y reubicación;

▶ La administración está ignorando sus obligaciones de garantizar el derecho a una vivienda adecuada al imponer plazos dudosos de realojo en zonas que no se adecuan a las necesidades de los vecinos.

ANEXOS

Anexo I

1.- Resolución 1993/77 de la Comisión de Derechos Humanos (Aprobada el 10 de marzo de 1993)

1993/77. Desalojamientos forzosos

La Comisión de Derechos Humanos,

Recordando la resolución 1991/12 de 26 de agosto de 1991 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías,

Recordando también su resolución 1992/10 de 21 de febrero de 1992, en la que tomó nota con especial interés de la Observación general N° 4 (1991) sobre el derecho a una vivienda adecuada (E/1992/23, anexo III), aprobada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales el 12 de diciembre de 1991, en su sexto período de sesiones, y de la importancia reafirmada que se atribuye en este marco al respeto de la dignidad humana y del principio de la no discriminación,

Reafirmando que cada mujer, hombre y niño tiene derecho a un lugar seguro para vivir en paz y con dignidad,

Preocupada por el hecho de que, según las estadísticas de las Naciones Unidas, en todo el mundo más de mil millones de personas carecen de vivienda adecuada o son personas sin hogar, y de que esta cifra está aumentando,

Reconociendo que la práctica de los desalojamientos forzosos entraña el traslado involuntario de personas, familias y grupos de sus hogares y comunidades, lo que provoca el aumento del número de personas sin hogar y el empeoramiento de las condiciones de vivienda y de vida,

Perturbada por el hecho de que los desalojamientos forzosos y la carencia de vivienda intensifican los conflictos y las desigualdades sociales e invariablemente afectan a los sectores más pobres, desfavorecidos y vulnerables de la sociedad desde el punto de vista social, económico, ecológico y político,

Consciente de que los desalojamientos forzosos pueden ser realizados, sancionados, solicitados, propuestos, iniciados o tolerados por diversas entidades,

Destacando que la responsabilidad jurídica última de impedir los desalojamientos forzosos corresponde a los gobiernos,

Recordando que la Observación general N° 2 (1990) sobre medidas internacionales de asistencia técnica, aprobada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su cuarto período de sesiones, dice entre otras cosas que los organismos internacionales deberían evitar escrupulosamente toda participación en proyectos que, por ejemplo, entrañen el desalojamiento o el desplazamiento en gran escala de seres humanos sin proporcionarles toda la protección y compensación adecuadas (E/1990/23, anexo III, párr. 6),

Consciente de las cuestiones relativas a los desalojamientos forzosos incluidas en las directrices revisadas relativas a la forma y el contenido de los informes que han de presentar los Estados partes de conformidad con los artículos 16 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (E/1991/23, anexo IV),

Tomando nota con reconocimiento de que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación general N° 4 (1991), consideró que los casos de desalojamientos forzosos eran prima facie incompatibles con las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y sólo podrían justificarse en las circunstancias más excepcionales y de conformidad con los principios pertinentes del derecho internacional (E/1992/23, anexo III, párr. 18),

Tomando nota de las observaciones hechas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en sus períodos de sesiones quinto y sexto en relación con los desalojamientos forzosos,

Tomando nota también de la inclusión de los desalojamientos forzosos como una de las principales causas de la crisis internacional de la vivienda en el documento de trabajo sobre el derecho a una vivienda adecuada elaborado por el experto, Sr. Rajindar Sachar (E/CN.4/Sub.2/1992/15),

Tomando nota además de la resolución 1992/14 de la Subcomisión de 27 de agosto de 1992,

1. Afirma que la práctica de los desalojamientos forzosos constituye una violación grave de los derechos humanos, en particular del derecho a una vivienda adecuada;
2. Insta a los gobiernos a que adopten a todos los niveles medidas inmediatas destinadas a eliminar la práctica de los desalojamientos forzosos;

3. Insta también a los gobiernos a que concedan una seguridad jurídica de tenencia a todas las personas que están actualmente amenazadas de desalojamiento forzoso y a que adopten todas las medidas necesarias para proporcionar una protección completa contra los desalojamientos forzosos, sobre la base de la participación, la consulta y la negociación efectivas de las personas o los grupos afectados;

4. Recomienda que todos los gobiernos proporcionen de modo inmediato indemnización, compensación y/o vivienda o terrenos sustitutivos adecuados y suficientes, de conformidad con sus deseos y necesidades, a las personas y comunidades que hayan sido desalojadas forzosamente, sobre la base de negociaciones mutuamente satisfactorias con las personas o grupos afectados;

5. Pide al Secretario General que transmita la presente resolución a los gobiernos, los órganos competentes de las Naciones Unidas, incluido el Centro de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos, los organismos especializados, las organizaciones regionales, intergubernamentales y no gubernamentales y las organizaciones comunitarias, solicitando sus opiniones y observaciones;

6. Pide también al Secretario General que elabore un informe analítico sobre la práctica de los desalojamientos forzosos, basado en el análisis del derecho y la jurisprudencia internacionales y de la información proporcionada en cumplimiento del párrafo 5 de la presente resolución, y que presente su informe a la Comisión en su 50º período de sesiones;

7. Decide examinar el informe analítico en su 50º período de sesiones, en relación con el tema titulado "Cuestión de poner en práctica, en todos los países, los derechos económicos, sociales y culturales que figuran en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y estudio de los problemas especiales con que se enfrentan los países en desarrollo en sus esfuerzos para la realización de estos derechos humanos".

2.- Observación General N.º 4 sobre el derecho a una vivienda adecuada

(Adoptada el 12 de diciembre de 1991 por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)

1. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto, los Estados partes "reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia". Reconocido de este modo, el derecho humano a una vivienda

adecuada tiene una importancia fundamental para el disfrute de todos los derechos económicos, sociales y culturales.

2. El Comité ha podido acumular gran cantidad de información sobre este derecho. Desde 1979, el Comité y sus predecesores han examinado 75 informes relativos al derecho a una vivienda adecuada. El Comité dedicó también un día de debate general a esa cuestión en sus períodos de sesiones tercero y cuarto. Además, el Comité tomó buena nota de la información obtenida en el Año Internacional de la Vivienda para las Personas sin Hogar (1987) y de la Estrategia Mundial de la Vivienda hasta el Año 2000, que hizo suya la Asamblea General. El Comité también ha examinado los informes pertinentes y otra documentación de la Comisión de Derechos Humanos y de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías.

3. Aun cuando existe una amplia variedad de instrumentos internacionales que abordan los diferentes aspectos del derecho a una vivienda adecuada, el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto es la más amplia, y quizás la más importante, de todas las disposiciones pertinentes.

4. A pesar de que la comunidad internacional ha reafirmado con frecuencia la importancia del pleno respeto del derecho a una vivienda adecuada, sigue existiendo un abismo preocupante entre las normas fijadas en el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto y la situación reinante en muchas regiones del mundo. Aunque esos problemas suelen ser especialmente graves en algunos países en desarrollo que enfrentan limitaciones graves de recursos y de otra índole, el Comité observa que existen también considerables problemas de falta de vivienda y de viviendas inadecuadas en algunas de las sociedades más desarrolladas económicamente. Las Naciones Unidas calculan que hay más de 100 millones de personas sin hogar y más de 1.000 millones alojadas en viviendas inadecuadas en todo el mundo. No existe indicación de que estén disminuyendo esas cifras. Parece evidente que ningún Estado parte está libre de problemas importantes de una clase u otra en relación con el derecho a la vivienda.

5. En algunos casos, los informes de los Estados partes examinados por el Comité reconocen y describen las dificultades para asegurar el derecho a una vivienda adecuada. Pero, en su mayoría, la información proporcionada ha sido insuficiente para que el Comité pueda obtener un cuadro adecuado de la situación que prevalece en el Estado de que se trata. Esta Observación General se orienta, pues, a determinar algunas de las principales cuestiones que el Comité considera importantes en relación con este derecho.

6. El derecho a una vivienda adecuada se aplica a todos. Aun cuando la referencia "para sí y su familia" supone actitudes preconcebidas en cuanto al papel de los sexos y a las estructuras y actividad económica que eran de aceptación común cuando se adoptó el Pacto en 1966, esa frase no se puede considerar hoy en el sentido de que impone una limitación de algún tipo sobre la aplicabilidad de ese derecho a las personas o los hogares en los que el cabeza de familia es una mujer o a cualesquiera otros grupos. Así, el concepto de "familia" debe entenderse en un sentido lato. Además, tanto las personas como las familias tienen derecho a una vivienda adecuada, independientemente de la edad, la situación económica, la afiliación de grupo o de otra índole, la posición social o de cualquier otro de esos factores. En particular, el disfrute de este derecho no debe estar sujeto, según el párrafo 2 del artículo 2 del Pacto, a ninguna forma de discriminación.

7. En opinión del Comité, el derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte. Y así debe ser por lo menos por dos razones. En primer lugar, el derecho a la vivienda está vinculado por entero a otros derechos humanos y a los principios fundamentales que sirven de premisas al Pacto. Así pues, "la dignidad inherente a la persona humana", de la que se dice que se derivan los derechos del Pacto, exige que el término "vivienda" se interprete en un sentido que tenga en cuenta otras diversas consideraciones, y principalmente que el derecho a la vivienda se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos.

En segundo lugar, la referencia que figura en el párrafo 1 del artículo 11 no se debe entender en sentido de vivienda a secas, sino de vivienda adecuada. Como han reconocido la Comisión de Asentamientos Humanos y la Estrategia Mundial de la Vivienda hasta el Año 2000 en su párrafo 5: "el concepto de "vivienda adecuada"... significa disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable".

8. Así pues, el concepto de adecuación es particularmente significativo en relación con el derecho a la vivienda, puesto que sirve para subrayar una serie de factores que hay que tener en cuenta al determinar si determinadas formas de vivienda se puede considerar que constituyen una "vivienda adecuada" a los efectos del Pacto. Aun cuando la

adecuación viene determinada en parte por factores sociales, económicos, culturales, climatológicos, ecológicos y de otra índole, el Comité considera que, aun así, es posible identificar algunos aspectos de ese derecho que deben ser tenidos en cuenta a estos efectos en cualquier contexto determinado. Entre esos aspectos figuran los siguientes:

a) Seguridad jurídica de la tenencia

La tenencia adopta una variedad de formas, como el alquiler (público y privado), la vivienda en cooperativa, el arriendo, la ocupación por el propietario, la vivienda de emergencia y los asentamientos informales, incluida la ocupación de tierra o propiedad. Sea cual fuere el tipo de tenencia, todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas. Por consiguiente, los Estados partes deben adoptar inmediatamente medidas destinadas a conferir seguridad legal de tenencia a las personas y los hogares que en la actualidad carezcan de esa protección consultando verdaderamente a las personas y grupos afectados;

b) Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura

Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia;

c) Gastos soportables

Los gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas. Los Estados partes deberían adoptar medidas para garantizar que el porcentaje de los gastos de vivienda sean, en general, conmensurados con los niveles de ingreso. Los Estados partes deberían crear subsidios de vivienda para los que no pueden costearse una vivienda, así como formas y niveles de financiación que correspondan adecuadamente a las necesidades de vivienda. De conformidad con el principio de la posibilidad de costear la vivienda, se debería proteger por medios adecuados a los inquilinos contra niveles o aumentos desproporcionados de los alquileres. En las sociedades en que los materiales naturales constituyen las principales fuentes de material de construcción de vivienda, los Estados partes deberían adoptar medidas para garantizar la disponibilidad de esos materiales;

d) Habitabilidad

Una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes. El Comité exhorta a los Estados partes a que apliquen ampliamente los Principios de Higiene de la Vivienda preparados por la OMS, que consideran la vivienda como el factor ambiental que con más frecuencia está relacionado con las condiciones que favorecen las enfermedades en los análisis epidemiológicos; dicho de otro modo, que una vivienda y unas condiciones de vida inadecuadas y deficientes se asocian invariablemente a tasas de mortalidad y morbilidad más elevadas;

e) Asequibilidad

La vivienda adecuada debe ser asequible a los que tengan derecho. Debe concederse a los grupos en situación de desventaja un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda. Debería garantizarse cierto grado de consideración prioritaria en la esfera de la vivienda a los grupos desfavorecidos como las personas de edad, los niños, los incapacitados físicos, los enfermos terminales, los individuos VIH positivos, las personas con problemas médicos persistentes, los enfermos mentales, las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas en que suelen producirse desastres, y otros grupos de personas. Tanto las disposiciones como la política en materia de vivienda deben tener plenamente en cuenta las necesidades especiales de esos grupos. En muchos Estados partes, el mayor acceso a la tierra por sectores desprovistos de tierra o empobrecidos de la sociedad, debería ser el centro del objetivo de la política. Los Estados deben asumir obligaciones apreciables destinadas a apoyar el derecho de todos a un lugar seguro para vivir en paz y dignidad, incluido el acceso a la tierra como derecho;

f) Lugar

La vivienda adecuada debe encontrarse en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, los servicios de atención de la salud, centros de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales. Esto es particularmente cierto en ciudades grandes y zonas rurales donde los costos temporales y financieros para llegar a los lugares de trabajo y volver de ellos puede imponer exigencias excesivas en los presupuestos de las familias pobres. De manera semejante, la vivienda no debe construirse en lugares contaminados

ni en la proximidad inmediata de fuentes de contaminación que amenazan el derecho a la salud de los habitantes;

g) Adecuación cultural

La manera en que se construye la vivienda, los materiales de construcción utilizados y las políticas en que se apoyan deben permitir adecuadamente la expresión de la identidad cultural y la diversidad de la vivienda. Las actividades vinculadas al desarrollo o la modernización en la esfera de la vivienda deben velar por que no se sacrifiquen las dimensiones culturales de la vivienda y por que se aseguren, entre otros, los servicios tecnológicos modernos.

9. Como se señaló anteriormente, el derecho a una vivienda adecuada no puede considerarse aisladamente de los demás derechos que figuran en los dos Pactos Internacionales y otros instrumentos internacionales aplicables. Ya se ha hecho referencia a este respecto al concepto de la dignidad humana y al principio de no discriminación. Además, el pleno disfrute de otros derechos tales como el derecho, a la libertad de expresión y de asociación (como para los inquilinos y otros grupos basados en la comunidad), de elegir la residencia, y de participar en la adopción de decisiones, son indispensables si se ha de realizar y mantener el derecho a una vivienda adecuada para todos los grupos de la sociedad. De manera semejante, el derecho a no ser sujeto a interferencia arbitraria o ilegal en la vida privada, la familia, el hogar o la correspondencia, constituye una dimensión muy importante al definir el derecho a una vivienda adecuada.

10. Independientemente del estado de desarrollo de tal o cual país, hay ciertas medidas que deben tomarse inmediatamente. Como lo ha reconocido la Estrategia Mundial de la Vivienda y otros análisis internacionales, muchas de las medidas requeridas para promover el derecho a la vivienda requieren sólo la abstención del gobierno de ciertas prácticas y un compromiso para facilitar la autoayuda de los grupos afectados. En la medida en que tales medidas se considera que van más allá del máximo de recursos disponibles para el Estado parte, es adecuado que lo antes posible se haga una solicitud de cooperación internacional de conformidad con el párrafo 1 del artículo 11 y los artículos 22 y 23 del Pacto, y que se informe al Comité de ello.

11. Los Estados partes deben otorgar la debida prioridad a los grupos sociales que viven en condiciones desfavorables concediéndoles una atención especial. Las políticas y la legislación, en consecuencia, no deben ser destinadas a beneficiar a los grupos sociales ya aventajados a expensas de los demás. El Comité tiene conciencia de que factores

externos pueden afectar al derecho a una continua mejora de las condiciones de vida y que en muchos Estados partes las condiciones generales de vida se han deteriorado durante el decenio de 1980. Sin embargo, como lo señala el Comité en su Observación General N° 2, a pesar de los problemas causados externamente, las obligaciones dimanantes del Pacto continúan aplicándose y son quizás más pertinentes durante tiempos de contracción económica. Por consiguiente, parece al Comité que un deterioro general en las condiciones de vida y vivienda, que sería directamente atribuible a las decisiones de política general y a las medidas legislativas de los Estados partes, y a falta de medidas compensatorias concomitantes, contradiría las obligaciones dimanantes del Pacto.

12. Si bien los medios más apropiados para lograr la plena realización del derecho a la vivienda adecuada variarán inevitablemente de un Estado parte a otro, el Pacto claramente requiere que cada Estado parte tome todas las medidas que sean necesarias con ese fin. Esto requerirá casi invariablemente la adopción de una estrategia nacional de vivienda que, como lo afirma la Estrategia Mundial de la Vivienda en su párrafo 32, "define los objetivos para el desarrollo de condiciones de vivienda, determina los recursos disponibles para lograr dichos objetivos y busca la forma más efectiva de utilizar dichos recursos, en función del costo, además de lo cual establece las responsabilidades y el calendario para la ejecución de las medidas necesarias". Por razones de pertinencia y eficacia, así como para asegurar el respeto de los demás derechos humanos, tal estrategia deberá reflejar una consulta extensa con todas las personas afectadas y su participación, incluidas las personas que no tienen hogar, las que están alojadas inadecuadamente y sus representantes. Además, deben adoptarse medidas para asegurar la coordinación entre los ministerios y las autoridades regionales y locales con objeto de conciliar las políticas conexas (economía, agricultura, medio ambiente, energía, etc.) con las obligaciones dimanantes del artículo 11 del Pacto.

13. La vigilancia eficaz de la situación con respecto a la vivienda es otra obligación de efecto inmediato. Para que un Estado parte satisfaga sus obligaciones en virtud del párrafo 1 del artículo 11, debe demostrar, entre otras cosas, que ha tomado todas las medidas que son necesarias, sea solo o sobre la base de la cooperación internacional, para evaluar la importancia de la falta de hogares y la vivienda inadecuada dentro de su jurisdicción. A este respecto, las Directrices generales revisadas en materia de presentación de informes adoptadas por el Comité destacan la necesidad de "proporcionar información detallada sobre aquellos grupos de [la] sociedad que se encuentran en una situación vulnerable y desventajosa en materia de vivienda". Incluyen, en particular, las personas sin hogar y sus familias, las alojadas

inadecuadamente y las que no tienen acceso a instalaciones básicas, las que viven en asentamientos "ilegales", las que están sujetas a desahucios forzados y los grupos de bajos ingresos.

14. Las medidas destinadas a satisfacer las obligaciones del Estado parte con respecto al derecho a una vivienda adecuada pueden consistir en una mezcla de medidas del sector público y privado que consideren apropiadas. Si bien en algunos Estados la financiación pública de la vivienda puede ser utilizada más útilmente en la construcción directa de nuevas viviendas, en la mayoría de los casos la experiencia ha demostrado la incapacidad de los gobiernos de satisfacer plenamente los déficit de la vivienda con la vivienda construida públicamente. La promoción por los Estados partes de "estrategias capaces", combinada con un compromiso pleno a las obligaciones relativas al derecho a una vivienda adecuada, debe así alentarse. En esencia, la obligación consiste en demostrar que, en conjunto, las medidas que se están tomando son suficientes para realizar el derecho de cada individuo en el tiempo más breve posible de conformidad con el máximo de los recursos disponibles.

15. Muchas de las medidas que se requerirán implicarán asignaciones de recursos e iniciativas de política de especie general. Sin embargo, el papel de las medidas legislativas y administrativas oficiales no se debe subestimar en este contexto. La Estrategia Mundial de la Vivienda, en sus párrafos 66 y 67, ha destacado el tipo de medidas que pueden tomarse a este respecto y su importancia.

16. En algunos Estados, el derecho a la vivienda adecuada está consagrado en la constitución nacional. En tales casos, el Comité está interesado particularmente en conocer los aspectos jurídicos y los efectos concretos de tal enfoque. Desea, pues, ser informado en detalle de los casos específicos y otras circunstancias en que se ha revelado útil la aplicación de esas disposiciones constitucionales.

17. El Comité considera que muchos elementos componentes del derecho a la vivienda adecuada como que son por lo menos conformes con la disposición de recursos jurídicos internos. Según el sistema jurídico tales esferas incluyen, pero no están limitadas a: a) apelaciones jurídicas destinadas a evitar desahucios planeados o demoliciones mediante la emisión de mandatos de los tribunales; b) procedimientos jurídicos que buscan indemnización después de un desahucio ilegal; c) reclamaciones contra acciones ilegales realizadas o apoyadas por los propietarios (sean públicos o privados) en relación con los niveles de alquiler, mantenimiento de la vivienda y discriminación racial u otras formas de discriminación; d) denuncias de cualquier forma de discriminación en la asignación y disponibilidad de acceso a la vivienda; y e) reclamaciones contra los propietarios acerca

de condiciones de viviendas insalubres o inadecuadas. En algunos sistemas jurídicos podría ser también adecuado estudiar la posibilidad de facilitar juicios en situaciones que implican niveles de gran aumento de personas sin hogar.

18. A este respecto, el Comité considera que las instancias de desahucios forzados son prima facie incompatibles con los requisitos del Pacto y sólo podrían justificarse en las circunstancias más excepcionales y de conformidad con los principios pertinentes del derecho internacional.

19. Finalmente, el párrafo 1 del artículo 11 concluye con la obligación de los Estados partes a reconocer "la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento". Tradicionalmente, menos del 5% de toda la asistencia internacional se ha dirigido hacia la vivienda o los asentamientos humanos y con frecuencia la manera en que se dispone esa financiación se dirige poco a las necesidades de vivienda de los grupos desventajados. Los Estados partes, tanto receptores como suministradores, deberían asegurar que una proporción sustancial de la financiación se consagre a crear condiciones que conduzcan a un número mayor de personas que adquieren vivienda adecuada. Las instituciones financieras internacionales que promueven medidas de ajuste estructural deberían asegurar que tales medidas no comprometen el disfrute del derecho a la vivienda adecuada. Cuando consideran la cooperación financiera internacional, los Estados partes deberían buscar indicar las esferas relativas al derecho a la vivienda adecuada en las que la financiación externa tendría el mayor efecto. Tales solicitudes deberían tener plenamente en cuenta las necesidades y opiniones de los grupos afectados.

Anexo II

Otras disposiciones y declaraciones internacionales sobre los desalojos forzados

(Extractos)

1. Estrategia Mundial de la Vivienda hasta el Año 2000

13. ... todos los ciudadanos de todos los Estados, por pobres que puedan ser, tienen derecho a esperar que sus gobiernos se preocupen de sus necesidades en materia de vivienda y que acepten una obligación fundamental de proteger y mejorar las casas y los barrios en lugar de perjudicarlos o destruirlos.

2. Recomendación A (Políticas y estrategias en materia de asentamientos humanos), aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos, 1976 (preámbulo)

3. Las ideologías de los Estados se reflejan en sus políticas de asentamientos humanos. Dado que éstas son instrumentos poderosos para la transformación, no deben utilizarse para privar a las personas de sus hogares y de sus tierras, ni para amparar privilegios y la explotación. Las políticas de asentamientos humanos deben atenerse a la Declaración de Principios [de la Conferencia] y a la Declaración Universal de Derechos Humanos.

...

3. Resolución 1995/29 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías

1. Reafirma que la práctica del desalojamiento forzoso constituye una violación grave de una amplia gama de derechos humanos, en particular del derecho a una vivienda adecuada, del derecho a permanecer en su propia casa, del derecho a la libertad de movimiento, del derecho a la intimidad, del derecho a la seguridad del hogar, del derecho a la seguridad de la tenencia... y de otra serie de derechos;

2. Insta encarecidamente a los gobiernos a tomar a la mayor brevedad medidas, a todos los niveles, para eliminar rápidamente dicha práctica, mediante, entre otras cosas, la renuncia inmediata a los planes vigentes que impliquen desalojamientos forzosos, la revocación de las disposiciones legislativas que permitan esas prácticas y la garantía del derecho a la seguridad de tenencia a todos los ciudadanos y demás residentes en el país;

3. Insta encarecidamente también a los gobiernos a que concedan a todas las personas, sobre todo a las que estén amenazadas en la actualidad de desalojamiento forzoso, una garantía jurídica de tenencia y a que adopten las medidas necesarias para proporcionarles una protección completa contra los desalojamientos forzosos, sobre la base de la participación de las personas o los grupos afectados, y de consultas y negociaciones efectivas con ellos;

4. Recomienda a todos los gobiernos que procedan de inmediato a la restitución de los terrenos y viviendas, la indemnización por ellas y/o su sustitución por otros adecuados y suficientes, de conformidad con sus deseos, derechos o necesidades, a las personas y comunidades que hayan sido desalojadas forzosamente, tras celebrar negociaciones mutuamente satisfactorias con las personas o grupos afectados y reconocer la obligación de garantizar dicha prestación en el caso de un desalojamiento forzoso;

5. Invita a todas las instituciones y organismos internacionales financieros, comerciales, de desarrollo y de otra índole a que tomen plenamente en consideración las opiniones contenidas en la presente resolución y otras opiniones en el marco del derecho internacional humanitario y en materia de derechos humanos sobre la práctica del desalojamiento forzoso;

6. Pide al Alto Comisionado para los Derechos Humanos que preste la debida atención a esa práctica en el desempeño de sus funciones y que adopte medidas, siempre que sea posible, a fin de persuadir a los gobiernos a que pongan término a los desalojamientos forzosos previstos y velen por que se otorgue una indemnización adecuada cuando éstos ya se hayan producido;

7. Pide a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos (Hábitat II) que tome plenamente en consideración la práctica de los desalojamientos forzosos como violación flagrante de los derechos humanos y que incluya en la declaración final y plan de acción referencias explícitas al carácter inaceptable de ella en la normativa internacional de derechos humanos y medidas concretas para impedir los desalojamientos forzosos;

8. Pide al Centro de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (Hábitat) que, a la hora de aplicar su estrategia de derechos en materia de vivienda (véase HS/C/15/INF.7), no escatime esfuerzo alguno para impedir dicha práctica, recurriendo, entre otras cosas, a los buenos oficios del Secretario General con miras a convencer a los gobiernos de abstenerse de practicar desalojamientos forzosos y elaborando listas anuales de todos los casos de desalojamiento que lleguen a su conocimiento;

4. Resolución 1993/36 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías

3. Alienta enérgicamente a todos los gobiernos a que apliquen políticas efectivas y adopten leyes encaminadas a crear condiciones que permitan garantizar la plena realización del derecho a una vivienda adecuada para toda la población, concentrándose en los grupos vulnerables que carecen de hogar o están alojados en viviendas inadecuadas, y a que tengan en cuenta el efecto particularmente negativo en las condiciones de vivienda y de vida que puede causar la aprobación de políticas de ajuste económico y otras políticas basadas exclusivamente en los dictados del libre mercado;

6. Resolución 14/6 de la Comisión de Asentamientos Humanos

3. Insta a todos los Estados a que pongan término a las prácticas que puedan producir o produzcan violaciones del derecho humano a una vivienda adecuada, en particular la práctica del desalojo en masa forzado y toda forma de discriminación racial o de otra índole en la esfera de la vivienda;

4. Invita a todos los Estados a que abroguen, reformen o enmienden las leyes, las políticas y los programas o proyectos existentes que afecten negativamente de cualquier manera la plena realización del derecho a una vivienda adecuada;

5. Alienta a todos los Estados a que tomen cuantas medidas les permitan sus recursos con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho a una vivienda adecuada, por todos los medios apropiados, incluso en particular la adopción de medidas legislativas;

6. Insta a todos los Estados a que cumplan los acuerdos internacionales existentes relativos al derecho a una vivienda adecuada y a que, con ese fin, establezcan, de acuerdo con las disposiciones sobre asentamientos humanos recogidas en el derecho internacional de los derechos humanos, mecanismos de vigilancia apropiados que permitan obtener, para su examen en los planos nacional e internacional, datos e indicadores precisos sobre el número de personas sin hogar, las condiciones de vivienda inadecuadas, las personas sin seguridad de tenencia y otras cuestiones derivadas del derecho a una vivienda adecuada y comprender mejor cuáles son los impedimentos de política, estructurales o de otra índole que se oponen a un funcionamiento eficiente del sector de la vivienda;

7. Resolución 1991/12 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías

Reconociendo que la práctica de los desalojamientos forzosos entraña el traslado involuntario de personas, familias y grupos de sus hogares y comunidades, lo que resulta en la destrucción de vidas e identidades de personas en todo el mundo, así como en un aumento del número de personas sin hogar,

1. Señala a la atención de la Comisión de Derechos Humanos:

...

b) El hecho de que la práctica de los desalojamientos forzosos constituye una violación patente de los derechos humanos, en particular del derecho a una vivienda adecuada;

c) La necesidad de que se tomen en todos los niveles medidas inmediatas destinadas a eliminar la práctica de los desalojamientos forzosos;

...

3. Destaca la importancia de que se dé una compensación inmediata, apropiada y suficiente, y/u otro alojamiento de conformidad con los deseos y necesidades de las personas y comunidades forzosa o arbitrariamente desalojadas, tras negociaciones mutuamente satisfactorias con la persona o personas y grupo o grupos afectados;

...

Anexo III

Fuentes jurídicas del derecho a una vivienda adecuada en el marco de las normas internacionales sobre derechos humanos

Convenios y pactos internacionales

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966; entrada en vigor el 3 de enero de 1976; 106 Estados partes en junio de 1992. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es el órgano encargado de velar por el cumplimiento del Pacto por los Estados.

En el párrafo 1 del artículo 11 se establece lo siguiente:

"Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento."

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965), aprobada por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX) de 21 de diciembre de 1965; entrada en vigor el 4 de enero de 1969; 130 Estados partes en enero de 1992. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial está encargado de velar por el cumplimiento de la Convención por los Estados.

En el artículo 5 se establece lo siguiente:

"En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: ... e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular: ... iii) El derecho a la vivienda."

Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979), aprobada por la Asamblea General en su resolución 34/180 de 18 de diciembre de 1979; entrada en vigor el 3 de septiembre de 1981; 99 Estados partes en enero de 1992. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer vela por el cumplimiento de la Convención por los Estados.

En el párrafo 2 del artículo 14 se establece lo siguiente:

"Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a ... h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

Convención sobre los Derechos del Niño (1989), aprobada por la Asamblea General en su resolución 44/25 de 20 de noviembre de 1989; entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990; 69 Estados partes en enero de 1992. El Comité de los Derechos del Niño vela por el cumplimiento de la Convención por los Estados partes.

En el párrafo 3 del artículo 27 se establece lo siguiente:

"Los Estados partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda."

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951), aprobada el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el estatuto de los refugiados y de los apátridas (Naciones Unidas; entrada en vigor el 22 de abril de 1954.

En el artículo 21 se establece lo siguiente:

"En materia de vivienda y en la medida en que esté regida por leyes y reglamentos o sujeta a la fiscalización de las autoridades oficiales, los Estados Contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en sus territorios el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido generalmente en las mismas circunstancias a los extranjeros."

Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (1990), aprobada por la Asamblea General en su resolución 45/158 de 16 de diciembre de 1990; aún no ha entrado en vigor; el Comité de protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias velará por el cumplimiento de esta Convención por los Estados.

En el párrafo 1 del artículo 43 se establece lo siguiente:

"Los trabajadores migratorios gozarán de igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado de empleo en relación con... d) El acceso a la vivienda, con inclusión de los planes sociales de vivienda, y la protección contra la explotación en materia de alquileres."

Declaraciones y recomendaciones internacionales

Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), aprobada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948.

En el párrafo 1 del artículo 25 se establece lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad."

Declaración de los Derechos del Niño (1959), proclamada la Asamblea General en su resolución 1386 (XIV) de 29 de noviembre de 1959.

El principio 4 dice lo siguiente:

"El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y posnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados."

Recomendación 115 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la Vivienda de los Trabajadores (1961), aprobada por el Consejo de Administración de la OIT en su 44° período de sesiones, el 7 de junio de 1961.

El principio 2 dice lo siguiente:

"La política nacional debería tener por objetivo el fomento, dentro de la política general relativa a la vivienda, de la construcción de viviendas e instalaciones colectivas conexas, a fin de garantizar que se pongan al alcance de todos los trabajadores y de sus familias un alojamiento adecuado y decoroso y un medio ambiente apropiado. Debería darse prioridad a las personas cuyas necesidades sean más urgentes.

Declaración sobre progreso y desarrollo en lo social (1969), proclamada por la Asamblea General en su resolución 2542 (XXIV) de 11 de diciembre de 1969.

En los objetivos de la Parte II y en el párrafo f) del artículo 10 se establece lo siguiente:

"El progreso y el desarrollo en lo social deben encaminarse a la continua elevación del nivel de vida tanto material como espiritual de todos los miembros de la sociedad, dentro del respeto y del cumplimiento de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, mediante el logro de los objetivos principales siguientes: f) La provisión a todos, y en particular a las personas de ingresos reducidos y a las familias numerosas, de viviendas y servicios comunales satisfactorios.

Declaración de Vancouver sobre los Asentamientos Humanos (1976), aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Asentamientos Humanos en 1976.

En el párrafo 8 de la sección III y en el párrafo 3 de la sección A del capítulo II se establece, respectivamente:

"La vivienda y los servicios adecuados constituyen un derecho humano básico que impone a los gobiernos la obligación de asegurar su obtención por todos los habitantes, comenzando por la asistencia directa a las clases más desfavorecidas mediante la orientación de programas de autoayuda y de acción comunitaria. Los gobiernos deben esforzarse por suprimir toda clase de impedimentos que obstaculicen el logro de esos objetivos. Reviste especial importancia la eliminación de la segregación social y racial mediante, entre otras cosas, la creación de comunidades mejor equilibradas en que se combinen distintos grupos sociales, ocupaciones, viviendas y servicios accesorios. ...

Las ideologías de los Estados se reflejan en sus políticas de asentamientos humanos. Dado que éstas son instrumentos poderosos para la transformación, no deben utilizarse

para privar a las personas de sus hogares y de sus tierras, ni para amparar privilegios y la explotación. Las políticas de asentamientos humanos deben atenerse a la Declaración de Principios y a la Declaración Universal de Derechos Humanos."

Declaración sobre el Derecho al Desarrollo (1986), aprobada por la Asamblea General en su resolución 41/128 de 4 de diciembre de 1986.

En el párrafo 1 del artículo 8 se establece lo siguiente:

"Los Estados deben adoptar, en el plano nacional, todas las medidas necesarias para la realización del derecho al desarrollo y garantizarán, entre otras cosas, la igualdad de oportunidades para todos en cuanto al acceso a los recursos básicos, la educación, los servicios de salud, los alimentos, la vivienda, el empleo y la justa distribución de los ingresos. Deben adoptarse medidas eficaces para lograr que la mujer participe activamente en el proceso de desarrollo. Deben hacerse reformas económicas y sociales adecuadas con objeto de erradicar todas las injusticias sociales."

Resoluciones de las Naciones Unidas

Resolución 41/146 de la Asamblea General, titulada "Realización del derecho a una vivienda adecuada", aprobada el 4 de diciembre de 1986, en la cual se dice:

"La Asamblea General expresa su profunda preocupación por el hecho de que millones de personas no disfruten del derecho a una vivienda adecuada."

Resolución 42/146 de la Asamblea General, titulada "Realización del derecho a una vivienda adecuada", aprobada el 7 de diciembre de 1987, en la cual se dice:

"La Asamblea General reitera la necesidad de adoptar, en los planos nacional e internacional, medidas encaminadas a promover el derecho de todas las personas a un nivel de vida adecuado para sí y para sus familias, incluida una vivienda adecuada; y exhorta a todos los Estados y a las organizaciones internacionales interesadas a que presten especial atención a la cuestión de la realización del derecho a una vivienda adecuada al aplicar medidas con el objeto de elaborar estrategias nacionales para la vivienda y programas para mejorar los asentamientos dentro del marco de la Estrategia Mundial de la Vivienda hasta el Año 2000."

Resolución 1987/62 del Consejo Económico y Social, titulada "Realización del derecho a una vivienda adecuada", aprobada el 29 de mayo de 1987, en la cual se dice:

"Reconociendo que la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estipulan que toda persona

tiene derecho a un nivel de vida adecuado para sí y para su familia, incluso a una vivienda adecuada, y que los Estados deben tomar las medidas apropiadas para asegurar la realización de ese derecho."

Resolución 1986/36 de la Comisión de Derechos Humanos titulada "Realización del derecho a una vivienda adecuada", aprobada el 12 de marzo de 1986, en la cual se dice:

"La Comisión de Derechos Humanos reitera el derecho de todas las personas a un nivel de vida adecuado para sí mismas y para su familia, incluso a una vivienda adecuada."

Resolución 1987/22 de la Comisión de Derechos Humanos, titulada "Realización del derecho a una vivienda adecuada", aprobada el 10 de marzo de 1987, en la cual se dice:

"La Comisión de Derechos Humanos reitera la necesidad de tomar medidas apropiadas a nivel nacional e internacional para promover el derecho de todas las personas a un nivel de vida adecuado para sí mismas y para sus familias, incluso a una vivienda adecuada."

Resolución 1988/24 de la Comisión de Derechos Humanos, titulada "Realización del derecho a una vivienda adecuada", aprobada el 7 de marzo de 1988, en la cual se dice:

"La Comisión de Derechos Humanos decide... mantener en examen periódico la cuestión del derecho a una vivienda adecuada.

Resolución 1993/77 de la Comisión de Derechos Humanos, titulada "Desalojamientos forzosos", aprobada el 10 de marzo de 1993, en la cual se dice:

"La Comisión de Derechos Humanos ... afirma que la práctica de los desalojamientos forzosos constituye una violación grave de los derechos humanos, en particular del derecho a una vivienda adecuada;

... insta a los gobiernos a que adopten a todos los niveles medidas inmediatas destinadas a eliminar la práctica de los desalojamientos forzosos... para [conceder] una seguridad jurídica de tenencia a todas las personas que están actualmente amenazadas de desalojamiento forzoso;

... recomienda que todos los gobiernos proporcionen de modo inmediato indemnización, compensación y/o vivienda o terrenos sustitutivos adecuados y suficientes... a las personas y comunidades que hayan sido desalojadas forzosamente;

... pide al Secretario General que elabore un informe analítico sobre la práctica de los desalojamientos forzosos, basado en el análisis del derecho y la jurisprudencia

internacionales y de la información proporcionada por los gobiernos, los órganos competentes de las Naciones Unidas... las organizaciones regionales, intergubernamentales y no gubernamentales y las organizaciones comunitarias."

Resolución 14/6 de la Comisión de Asentamientos Humanos, titulada "El derecho humano a una vivienda adecuada", adoptada el 5 de mayo de 1993, en la cual se dice:

"La Comisión de Asentamientos Humanos insta a todos los Estados a que pongan término a las prácticas que puedan producir o produzcan violaciones del derecho humano a una vivienda adecuada, en particular la práctica del desalojo en masa forzado y toda forma de discriminación racial o de otra índole en la esfera de la vivienda;

...

Invita a todos los Estados a que abroguen, reformen o enmienden las leyes, las políticas y los programas o proyectos existentes que afecten negativamente de cualquier manera la plena realización del derecho a una vivienda adecuada;

...

Insta a todos los Estados a que cumplan plenamente los acuerdos jurídicos internacionales existentes relativos al derecho a una vivienda adecuada y a que, establezcan para ello..., mecanismos de vigilancia apropiados con puntos de referencia específicos que permitan proporcionar datos e indicadores precisos sobre las personas sin vivienda, las condiciones de vivienda adecuadas, las personas sin seguridad de tenencia y demás cuestiones derivadas del derecho a una vivienda adecuada, para su utilización en los planos nacional e internacional."

Resolución 1991/12 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, titulada "Desalojamientos forzosos", aprobada el 28 de agosto de 1991, en la cual se dice:

"La Subcomisión

Reconociendo que la práctica de los desalojamientos forzosos entraña el traslado involuntario de personas, familias y grupos de sus hogares y comunidades, lo que resulta en la destrucción de vidas e identidades de personas en todo el mundo, así como en un aumento del número de personas sin hogar,

...

Señala a la atención de la Comisión de Derechos Humanos... b) El hecho de que la práctica de los desalojamientos forzosos constituye una violación patente de los derechos humanos, en particular del derecho a la vivienda adecuada; c) La necesidad de que se tomen en todos los niveles medidas inmediatas destinadas a eliminar la práctica de los desalojamientos forzosos;

...

Destaca la importancia de que dé una compensación inmediata, apropiada y suficiente, y/u otro alojamiento de conformidad con los deseos y necesidades de las personas y comunidades forzosas o arbitrariamente desalojadas, tras negociaciones mutuamente satisfactorias con la persona o personas y grupo o grupos afectados."

Resolución 1991/26 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, titulada "Fomento del derecho a una vivienda adecuada", aprobada el 29 de agosto de 1991, en la cual se dice:

"La Subcomisión insta a todos los Estados a aplicar políticas efectivas y a adoptar leyes encaminadas a conseguir la realización del derecho a una vivienda adecuada para toda la población, concentrándose en las personas que en la actualidad carecen de hogar o están alojadas en viviendas inadecuadas."